



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0860/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE LA  
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I. 0860/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*, en lo sucesivo **el Recurrente**, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del  
**H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León**, en lo  
sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución  
tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPB GEO.

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, el Recurrente  
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a  
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,  
misma que quedó registrada con el número de folio **201954122000063**, en  
la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*“vengo a solicitar se me proporcionen información sobre si es  
que existe algún permiso o autorización para la instalación y/o  
permanencia de un sitio de taxis en la Calle Río Salado que se  
encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA,  
al parecer en la colonia centro o bien, colonia San Isidro Oriente,  
en esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. ” (Sic)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UTM/0313/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud y en cumplimiento a lo previsto en los artículos [...]; se da respuesta a la información solicitada:*

***Mediante oficio RSPMU/222/2022, signado por el C. Pablo David Crespo de la Concha, Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información lo siguiente:***

***"Por este medio le hago de su conocimiento que al no especificar exactamente el lugar referido, en el entendido que SAPAHUA colinda con tres calles me es imposible darle contestación correcta a esta solicitud, por lo tanto solicito especifique el lugar exacto al que se refiere y de ser posible anexe un croquis de ubicación", adjunto oficio de respuesta del área administrativa.***

***Por último, el oficio SM/780/2022, signado por el Lic. José Emmanuel Camarillo, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información lo siguiente:***

***"Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta secretaría municipal, no se encuentra documento que contenga datos relativos a lo solicitado, toda vez que el área no es responsable de generar o almacenar información; por lo anterior doy por atendida en tiempo y forma su solicitud", adjunto oficio de respuesta del área administrativa.***

*Sin más por el momento y en espera de haber dado respuesta a su solicitud en tiempo y forma, quedo a sus órdenes.*

*..." (Sic)*



Adjuntando en el oficio de respuesta, las siguientes documentales:

1. Copia simple del oficio SM/780/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, pronunciándose en los siguientes términos:

*“El que suscribe C. José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca; por medio del presente le envío un cordial saludo, a su vez me es grato notificarle lo siguiente:*

*Con fundamento en los Artículos, [...], y con el objeto de dar cumplimiento, informo a usted que referente a lo solicitado:*

***[Se transcribe la solicitud de mérito]***

*Después de realizar una búsqueda en los archivos de esta secretaría municipal, no se encuentra documento alguno que contenga datos relativos a lo solicitado, toda vez que el área no es la responsable de generar o almacenar dicha información; por lo anterior doy por atendida en tiempo y forma su solicitud.*

*Sin más por el momento, quedo de usted.*

*...” (Sic)*

2. Copia simple del oficio RSPMU/222/2022, de fecha catorce de agosto (Sic) de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, informando en los siguientes términos:

*“En atención a su oficio UTM/0300/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual me solicita proporcionar información correspondiente sobre **“si existe Información de algún permiso o autorización para la instalación y/ o permanencia de un sitio de taxis en la calle río salado que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPABUA,***





**al parecer en colonia centro o bien colonia San Isidro Oriente, en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca."** Por este medio le hago de su conocimiento que al no especificar exactamente el lugar referido, en el entendido que SAPAHUA colinda con tres calles me es imposible darle contestación correcta a esta solicitud, por lo tanto solicito especifique el lugar exacto al que se refiere y de ser posible anexe un croquis de ubicación.

Sin otro particular quedo de usted.

..." (Sic)

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Toda vez, dentro de los cinco días que establece el artículo en mención, no se hizo ningún requerimiento en cuanto a aclarar, precisar o complementar la información de la solicitud se refiere." (Sic)*

En el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, se localizó un archivo .pdf, consiste en once fojas útiles, correspondiente a diversas documentales que a continuación se enlistan:

1. Copia simple del escrito libre mediante el cual el Recurrente presenta su inconformidad ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se aprecia la fecha de recepción el día once de octubre de dos mil veintidós.
2. Copia simple del escrito libre a través del cual el Recurrente presenta su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia, se advierte un sello de recibido de la Unidad de Transparencia Municipal con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Copia simple del oficio número UTM/0313/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José



Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

4. Copia simple del oficio número RSPMU/222/2022, de fecha catorce de agosto (Sic) de dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Pablo David Crespo de la Concha, Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León.
5. Copia simple del oficio número M/780/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano José Emmanuel Camarillo Ramírez, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0860/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UTM/0387/2022 de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, sustancialmente en los siguientes términos:



“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo [...], al respecto me permito manifestar los siguientes:

### ALEGATOS

Que con fecha 6 de septiembre del año en curso, fue presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 201954122000063 donde solicitó **"vengo a solicitar se me proporcionen información sobre si es que existe algún permiso o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la Calle Río Salado que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA, al parecer en la colonia centro o bien, colonia San Isidro Oriente, en esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca." (sic)**, mediante escrito libre en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia Municipal, adjunto acuse de la solicitud.

El 6 de septiembre del presente año, se dio por recibida en esta Unidad de Transparencia Municipal, la solicitud de acceso a la información y dando trámite, se giraron los oficios con números UTM/0298/2022 y UTM/0300/2022, que fueron notificados el 13 de septiembre de 2022, a las áreas administrativas correspondiente, del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, para requerirles dicha información, adjunto oficios con números UTM/0298/2022 y UTM/0300/2022.

Así mismo, con fecha 14 y 15 de septiembre del presente año, se tiene por recibido en esta Unidad de Transparencia Municipal, los oficios de respuesta con número RSPMU/222/2022 y SM/780/2022, respectivamente, de las áreas administrativas correspondientes del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, en el que se dio respuesta por oficio número UTM/0313/2022 en el plazo correspondiente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto oficios RSPMU/222/2022, SM/780/2022 y UTM/0313/2022.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar respuesta a dicho recurso de revisión se giró nuevamente oficio número UTM/0373/2022 a la Regiduría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, dicha regiduría mediante oficio número RSPYMU/267/2022 dio respuesta lo siguiente **"a partir del día primero de Enero del año**



**dos mil veintidós a la fecha, el suscrito no ha otorgado permiso alguno o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Rio Salado, que se encuentra en las riberas del rio mixteco, justo frente a SAPAHUA, en la colonia Centro, así mismo, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Regiduría, no se encontró antecedente alguno de la existencia del otorgamiento de permiso o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Rio Salado, que se encuentra en las riberas del rio mixteco, justo frente a SAPAHUA, en la colonia Centro"(sic), adjunto oficios con número UTM/0373/2022 y RSPYMU/267 /2022.**

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pido:

**ÚNICO:** Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma a la contestación en relación al Recurso de Revisión R.R.A.I./0860/2022/SICOM, emitida por ese Órgano Garante, dentro del expediente REC.REV.OGAIPO-021/2022, Por último, solicito de conformidad al artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Oaxaca, que el presente recurso de revisión se sobresee.

..." (Sic)

Por otra parte, adjunto al oficio de mérito, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

- ❖ Copia simple de la solicitud de información en formato libre del particular presentado ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se advierte sello de recibido de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.
- ❖ Copia simple de la solicitud de información de folio 201954122000063 emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ❖ Copia simple del oficio número TM/0300/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel

Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oax., a efecto de que remitiese la información para la atención de la solicitud de información.

- ❖ Copia simple del oficio número TM/0298/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oax., a efecto de que remitiese la información para la atención de la solicitud de información.
- ❖ Copia simple del oficio número RSPMU/222/2022, de fecha catorce de agosto (sic) de dos mil veintidós, signado por el Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oax., mismo que ya fue reproducido en el Resultado SEGUNDO y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias y por economía procesal como si a la letra se insertara.
- ❖ Copia simple del oficio número SM/780/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oax., mismo que ya fue reproducido en el Resultado SEGUNDO y por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara.
- ❖ Copia simple del oficio número UTM/0313/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, mismo que ya fue reproducido en el Resultado SEGUNDO y que se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias y por economía procesal como si a la letra se insertara.





- ❖ Copia simple del oficio número TM/0373/2022, de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Miguel Camacho Morales, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, dirigido al Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oax., a efecto de que remitiese la información para la presentación de alegatos derivado del recurso de revisión de mérito.
- ❖ Copia simple del oficio número RSPYMU/267/2022, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Pablo David Crespo de la Concha, Regidor de Seguridad Pública y Movilidad, en los siguientes términos:

*“ El que suscribe, Licenciado Pablo David Crespo de la Concha, Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana; en atención a su oficio de número UTM/03 73/2022, en el que solicita proporcione la información consistente en: "vengo a solicitar se me proporcione información sobre si es que existe algún permiso o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Río Salado que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA, al parecer en la colonia centro o bien, colonia San Isidro Oriente, en esta ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca"(sic).; estando dentro del plazo concedido, hago de su conocimiento que a partir del día primero de Enero del año dos mil veintidós a la fecha, el suscrito no ha otorgado permiso alguno o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Río Salado, que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA, en la colonia Centro, así mismo, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Regiduría, no se encontró antecedente alguno de la existencia del otorgamiento de permiso o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Río Salado, que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA en la colonia Centro.*

*Sin otro asunto que tratar, solicito se me tenga informando en tiempo y forma, reciba un cordial saludo.*

*..." (Sic)*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de octubre de dos mil veintidós; esto es, al día quince hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al*



*último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.  
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha





desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Como puede advertirse, si bien es cierto, en respuesta al requerimiento del particular respecto a que, si existe algún permiso o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la Calle Río Salado que se encuentra en las riberas del río mixteco, justo frente a SAPAHUA, al parecer en la colonia centro o bien, colonia San Isidro Oriente, en esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, el Sujeto Obligado a través del Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana del H. Ayuntamiento de Huajuapán de León, señaló que al no especificar exactamente el lugar referido, no le es posible dar contestación, toda vez precisó el Regidor que *SAPAHUA colinda con tres calles*, además requirió al Recurrente que *especifique el lugar exacto al que se refiere y de ser posible anexe un croquis de ubicación*", por lo que la parte Recurrente se inconformó dado que en el plazo de cinco días presentado su solicitud de información la misma no fue prevenida para que aclarará, precisará o complementará la información de la solicitud, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución.





También, es cierto, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado, manifestó sustancialmente a través del Regidor de Seguridad Pública y Movilidad Urbana, lo siguiente:

“[...]a partir del día primero de Enero del año dos mil veintidós a la fecha, el suscrito no ha otorgado permiso alguno o autorización para la instalación y/o permanencia de un sitio de taxis en la calle Rio Salado, que se encuentra en las riberas del rio mixteco, justo frente a SAPAHUA, en la colonia Centro, [...]”

...” (Sic)

Como se ve, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento requirió le fuera precisado el lugar exacto incluso solicitó un croquis para la localización, en vía de alegatos, el ente recurrido dio atención a la solicitud primigenia, observando los principios de congruencia y exhaustividad que rige la materia de transparencia.

En razón de ello, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0860/2022/SICOM**, al haber





modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0860/2022/SICOM.**